



**REGLAMENTO DE**

**PROCEDIMIENTOS, FALTAS, SANCIONES, Y RECURSOS**

**DE LA**

**ASOCIACIÓN DE RUGBY DE SANTIAGO**

**Y DE SU**

**COMISION DE DISCIPLINA**

**ENERO DE 2002**

## **CAPITULOS**

- I** DE LA COMPETENCIA
- II** DE LA INTEGRACIÓN
- III** DEL FUNCIONAMIENTO
- IV** DE LAS FALTAS
- V** DE LAS SANCIONES
- VI** DE LOS PROCEDIMIENTOS
- VII** DE LOS RECURSOS
- VIII** DE LAS MODIFICACIONES
- IX** DISPOSICIONES GENERALES

## **CAPITULO I DE LA COMPETENCIA**

Art. 1: La Comisión de Disciplina tiene competencia para:

1.1) Intervenir a instancia del directorio de la Asociación de Rugby de Santiago, de oficio, o con motivo de informes de árbitros, ante cualquier violación de las reglamentaciones vigentes de la Asociación de Rugby de Santiago y/o que afecten a su juicio los principios fundamentales del juego de Rugby, cometida por personas naturales o entidades afiliadas a aquellas.

Ésta facultad se refiere no sólo a hechos ocurridos en el ámbito geográfico de la Asociación de Rugby de Santiago sino también a los acaecidos fuera el mismo, en la medida en que ellos se encuentren involucrados o sean parte directa o indirectamente, personas o entidades sujetas a la autoridad y control de la Asociación de Rugby de Santiago, y siempre que tales hechos no estén sujetos expresamente a otra competencia.

1.2) Aplicar Sanciones de hasta un ( 1) año de duración a jugadores, encargados de equipos, y en general a toda persona vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador en el rugby.

1.3) Aconsejar a la Asociación de Rugby de Santiago la sanción que estime corresponder cuando a su juicio la misma debe exceder el termino de un (1) año y recaiga en personas, o cuando se trate de cualquier tipo de sanción referida a instituciones.

4. Instruir las actuaciones que digan relación con el cumplimiento de las funciones establecidas precedentemente.

1.5) Organizar y ejecutar los planes de difusión y prevención que, con relación a aspectos disciplinarios, apruebe la Asociación de Rugby de Santiago.

## **CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN**

Art.2: La comisión de disciplina estará integrada por cinco miembros que designe la Asociación de Rugby de Santiago de entre los presentados por las instituciones afiliadas a ésta. Durarán dos en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art.3: El presidente presidirá las sanciones, adoptando las medidas que considere convenientes para asegurar el normal desarrollo de su cometido, y será el nexo natural de comunicación con la Asociación de Rugby de Santiago. Tendrá doble voto en caso de empate.

Art.4: El secretario llevará un libro de Actas donde se documentarán las decisiones de la comisión; efectuará las comunicaciones de funcionamiento de la misma refrendará la firma del presidente y llevara los registros de antecedentes, reincidencias y jurisprudencias.

## **CAPITULO III DE FUNCIONAMIENTO**

Art.5: La comisión de disciplina se reunirá en forma ordinarias una vez por semana durante la temporada oficial; en forma extraordinaria cuando sea convocada por su presidente o ala Asociación de Rugby de Santiago. Al comenzar cada temporada oficial la Asociación de Rugby de Santiago fijará el día y horario en se reunirá aquella, lo que se notificará y publicará.

Art.6: Cuando se trate de sanciones cuya aplicación corresponda a la Asociación de Rugby de Santiago, la comisión aconsejará la sanción a aplicar. El quórum para sesionar y aplicar sanciones, lo constituirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la comisión de disciplina.

Art.7: De todas las decisiones que se tomen se dejara constancia en las actas respectivas.

## **CAPITULO IV DE LAS FALTAS**

Art.8: Se consideran faltas sancionables de parte de personas naturales

8.1) Agresiones de palabras o de hecho a jugadores, árbitros o entrenadores, dirigentes y en general a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby, aún como espectador.

8.2) Violación de las normas estatutarias y/o reglamentarias de la Asociación de Rugby de Santiago y sus órganos dependientes y/o que en general lesionen los principios básicos del juego limpio y lealtad del rugby.

Art.9: Se considerarán faltas sancionables de las instituciones afiliadas a la Asociación de Rugby de Santiago:

1. Las tipificadas en el artículo anterior.

9.2) Omisión y/o negligencias para controlar debida y/o razonablemente el orden en sus instalaciones para prevenir y/o evitar las conductas aludidas en el artículo anterior.

9.3) La omisión o reticencia a prestar a la Asociación de Rugby de Santiago o a sus órganos dependientes, la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables.

## CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Art.10: Las sanciones aplicables son:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación y puede dar lugar a suspensión.
3. Suspensión de canchas.
4. Suspensión de afiliación.
5. Cancelación de afiliación.
6. Suspensión de invitación.
7. Cancelación de invitación.

También podrá aplicarse penas accesorias a personas, como inhabilitación para determinadas funciones, como capitán o encargado de equipo, integrar seleccionados, etcétera, y si la acción punible fuera cometida contra el arbitro y/o arbitraje (artículo 11, inciso 11.1), podrá imponerse la realización de un curso para arbitro dictado por la Asociación de Árbitros de Chile (Asarchi).

Las accesorias para instituciones afiliadas y/o invitadas, podrán consistir en prohibición para realizar giras, recibir equipos, etc., para uno, varios o todos los equipos del club sancionado.

Art.11: Las sanciones mencionadas en el artículo anterior se aplicaran en los siguientes casos, según la descripción del tipo de hecho:

11.1.1) Se podrá imponer una sanción desde quince (15) días hasta un (1) año, al que prostetare los fallos del arbitro y/o cualquier colaborador de este.

11.1.2) Se podrá imponer una sanción desde tres (3) meses hasta tres (3), años al que faltare el respeto al arbitro y/u cualquier colaborador de este.

11.1.3) Se podrá imponer una sanción desde seis (6) meses hasta tres (3) años, al que insultaré al arbitro y/u otro colaborador de este.

11.1.4) Se podrá imponer una sanción desde un (1) año hasta diez (10) años, al que amenazare al arbitro y/u otro colaborador de este.

11.1.5) Se podrá imponer una sanción desde tres (3) años hasta quince (15) años, al que intentare agredir al arbitro y/u otro colaborador de este.

11.1.6) Se podrá imponer una sanción desde cinco (5) años hasta perpetuidad, al que agrediere al arbitro y/u otro colaborador de este.

11.2) Con un jugador contrario.

11.2.1) Podrá ser sancionado desde quince (15) días hasta (2) años, aquel que fuere protagonista de una jugada desleal.

11.2.2) Podrán ser sancionados desde quince (15) días hasta seis (6) meses, aquellos que participen de un forcejeo, siempre y cuando del echo no resultare un hecho más grave.

11.2.3) Podrá ser sancionado desde quince (15) días hasta dos (2) años, el que agrediere a un rival, ya sea mediante un golpe de puño, empujón, y cualquier otra forma que no este expresamente mencionada en la presente reglamentación.

11.2.4) Podrán ser sancionados desde quince (15) días hasta un (1) año, los que se agredieren entre si.

11.2.5) Podrá ser sancionados desde tres (3) meses hasta tres (3) años, aquellos que participen en una agresión en grupo a un adversario.

11.2.6) Podrá ser sancionados desde tres (3) meses hasta tres (3) años, el que pisare intencionalmente a un adversario en el cuerpo.

11.2.7) Podrá ser sancionados desde un (1) año hasta diez (10) años, el que pisare intencionalmente en la cabeza a un adversario.

11.2.8) Podrá ser sancionados desde dos (2) año hasta inhabilitación perpetua, el que pateare intencionalmente en la cabeza o en el resto del cuerpo a un adversario.

11.3) Otras Conductas.

11.3.1) Podrá ser sancionado desde un diecinueve (19) meses hasta tres (3) años, aquel que formando parte del juego, como jugador, entrenador, asistente y/o linesman no oficial le faltare el respeto al publico, sin perjuicio de la sanción que le pudiere caber a la institución que representa.

11.3.2) Podrá ser sancionado desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, cuando en el mismo caso de número anterior se agrediere al publico.

11.3.3) Podrán ser sancionados hasta con apercibimiento o suspensión de canchas, aquellas instituciones que evidenciaran falta de colaboración o la negaran para individualizar a responsables de invasiones de canchas y/o tumultos generalizados.

11.3.4) Podrán ser sancionadas hasta con apercibimiento o suspensión o cancelación de la afiliación y/o invitación, aquellas instituciones que reinciden en más de tres ocasiones en el año deportivo en las conductas del punto anterior.

11.3.5) Será sancionado con una (1) fecha de suspensión al jugador que en una misma temporada fuera amonestado y/o retirado temporalmente del campo amonestado y/o retirado temporalmente del campo de juego en tres oportunidades.

11.3.6) Podrá aplicarse, previa intervención de la Asociación de Rugby de Santiago, una suspensión de hasta dos (2) años al jugador fichado por un club que juegue partidos oficiales por otra entidad sin haber realizado el pase correspondiente. Igual sanción podrá recomendarse para la institución que permita que algún de sus equipos se integre con jugadores fichados en otros clubes y que no hubieren hecho el pase correspondiente en la Asociación de Rugby de Santiago.

11.4) De los expulsados y/o sancionados.

11.4.1) Toda aquellas personas que hubiera sido expulsada, y cuyo caso no tuviera aún resolución que se entrase efectivamente suspendida, no podrá participar en ninguna actividad relacionada con el deporte, si así lo hiciere se le aplicara una sanción de hasta tres (3) años, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por la anterior falta. La decisión que se adoptare al respecto del infractor, no exime de la que le pudiera caber a la institución, ya sea a propuesta de la propia comisión de disciplina y/o cualquier otra que este con el echo.

Art.12:El monto mínimo o máximo de las sanciones previstas en el Art. 11 en todo sus puntos, implican un marco de referencia del cual el directorio de la Asociación de Rugby de Santiago y la comisión de disciplina podrán apartarse con fundamentos en la circunstancia del caso.

Art.13:Podrán aplicarse sanciones de suspensión equivalentes a determinada cantidad de partidos oficiales, en cuyo caso, si excedieran el término de una temporada, la sanción cumplirá efectivamente en los partidos oficiales de la próxima, quedando habilitados automáticamente la institución o jugador suspendidos en el lapso que medite entre el último partido oficial de la temporada de la suspensión y el primero de la siguiente.

Asociación de Rugby de Santiago

Art14: En los casos de sanciones que no excedan el termino de un (1) año, podrá disponerse que el pronunciamiento se deje en suspenso, sin perjuicio del tiempo que el sancionado haya permanecido efectivamente suspendido.

Esta decisión se fundamentara teniendo en consideración los antecedentes del sancionado, los motivos que lo llevaron a cometer la falta, la naturaleza de la misma y las demás circunstancias que para la comisión demuestren la conveniencia de aplicar. La sanción se tendrá por no pronunciada si dentro del termino de tres (3) años, contados a partir de la suspensión, el sancionado no cometiere una nueva falta. Caso contrario sufrirá la sanción impuesta en la primera sentencia restando el tiempo de sanción efectiva con más que le correspondiere por la segunda falta.

Art.15: En los casos de sanciones que superen el termino de un (1) año, se podrá proponer al directorio de la Asociación de Rugby de Santiago, que la misma sea complicada, parcialmente en suspenso, beneficio que ningún caso podrá superar la mitad de la sanción que corresponda.

La fundamentación de esta, seguirá la misma interpretación que para las sanciones menores de un (1) año.

La sanción se tendrá por no pronunciada, si dentro, del doble de 1 tiempo de la misma, que no podrá ser inferior a cinco (5) años, el sancionado no cometiere una nueva falta.

Caso contrario complicara la sanción impuesta en la primera, restando el tiempo de sanción efectiva, con más la que le correspondiere por la segunda falta.

Art.16: Para graduar las sanciones, su eventual aplicación condicional y la reducción se deberá tener especialmente en cuenta los antecedente en cuenta los antecedentes disciplinarios, las circunstancia y características del echo, las advertencia del arbitro en caso de haber existido, el riesgo físico en caso de agresiones de hecho y la lesión a los principios fundamentales del Rugby que la falta hubiere ocasionado.

Art.17: Se establece como plazo de prescripción de los antecedentes, el termino de cinco (5) años contados a partir de la sanción aplicada.

## **CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Art.18: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento deberá tener por objeto determinar la verdad real de los hechos y deberá resguardar el derecho de defensa del imputado.

Art.19: Con el informe del arbitro y/o denuncia, en su caso, se tomara declaración al imputado y/o se requerirá a las instituciones involucradas que informen sobre los hecho.

Art.20: Todo hecho de disciplina que involucre o no a jugadores deberá ser informado en forma inmediata por los clubes. La comisión de disciplina no aplicara ni aconsejara sanciones mientras no este completado tal requisito. El informe del club de verá estar firmando por el presidente y/o vicepresidente y/o secretario del mismo.

Sin necesidad de citación expresada, la persona expulsada, queda automáticamente suspendida y deberá concurrir a declarar a partir de la primera sesión de la comisión que se celebre después del séptimo día de ocurrido el hecho. En caso contrario, continuara suspendido hasta que no sea expresamente habilitado. No dictara sanción efectiva a aquel jugador que no haya comparecido conforme a la reglamentación respectiva.

Art.21: Prestada declaración por el imputado se le leerá el informe del arbitro y/o denunciante para que se denuncie para que se pronuncie sobre el particular.

Art.22: De oficio a petición de parte, la comisión de disciplina podrá ordenar las medidas probatorias que estime necesarias.

Art. 23: El informe del árbitro hace plena prueba de los hechos, salvo prueba en contrario y/o manifiesta falta de veracidad. La Comisión de Disciplina podrá apartarse del mismo cuando circunstancias graves, precisas y concordantes y/o pruebas en contrario así lo aconsejen.

Art.24: La comisión de disciplina podrá requerir la presencia de árbitros y/o linesman e instituciones para ampliar y/o clasificar sus informes cuando lo considere necesario.

Art.25: Los jugadores menores de 19 años inclusive, involucrados en procedimientos disciplinario deberán concurrir acompañados por el encargado de la división que hubiere firmado la tarjeta del partido o a cuyo cuidado hubiera estado a cargo, a quien también se le podrá requerir explicaciones de los hechos. La obligación para el encargado no rige en el caso de que el menor hubiera sido expulsado jugando para menores de 21 años o en un plantel superior.

Art.26: La secretaria de comisión llevara un registro de antecedentes cuya organización y control queda bajo su responsabilidad.

## **CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS**

Art. 27: Toda sanción impuesta por la comisión de disciplina menor a un (1) año, podrá ser apelada ante la misma instancia, en el término de 15 días corridos contados a partir de sus notificaciones.

Art.28: La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con la intervención de la institución a la pertenece, firmada por el presidente y/o vicepresidente y/o secretario de la misma. Deberá contener todos los fundamentos y/o elementos que el interesado considere necesarios para su evaluación.

Art.29: La presentación será tratada y resuelta por la comisión de disciplina reunida en "plenario".

Art.30: La resolución se adoptara por una cantidad de votos no menor a la que impuso la sanción recurrida. Esta decisión podrá ser apelada ante la Asociación de Rugby de Santiago dentro de los quince (15) días corridos de su notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 29. Las actuaciones deberán elevarse a la Asociación de Rugby de Santiago en el plazo de cinco (5) días.

Art.31: La Asociación de Rugby de Santiago resolverá por mayoría absoluta de votos respecto de lo dispuesto por la comisión de disciplina.

Art.32: Toda la sanción impuesta por la Asociación de Rugby de Santiago será inapelable.

Asociación de Rugby de Santiago

## **CAPITULO VII DE LA MODIFICACIÓN**

Art.33: La Asociación de Rugby de Santiago podrá modificar total o parcialmente el presente reglamento por decisión de las 2/3 partes de sus miembros reunidos en sesión ordinaria.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES**

Art.34: Rigen supletoriamente en tanto no resulten modificadas por las contenidas en este reglamento, las disposiciones del estatuto de la Federación de Rugby de Chile.

Art.35: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asociación de Rugby de Santiago y será de aplicación a las actuaciones en curso, sobre las cuales no hubiera recaído dictamen o sanción.